

1.

Análisis Legislativo

11



DIAGNÓSTICO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Estándares internacionales utilizados para la elaboración del diagnóstico legislativo.

I. Nivel internacional

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se comenzó a establecer un marco jurídico internacional, con la finalidad de reconocer los derechos, las libertades y la dignidad de todas las personas, sin distinción. Esta Declaración y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), integran la Carta Internacional de Derechos Humanos. Aunque años más tarde se habrían de realizar documentos específicos para proteger derechos de grupos poblacionales particulares, no se ha creado un tratado desde Naciones Unidas respecto a las personas adultas mayores.

No obstante, el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente el que ha emanado desde el seno de Naciones Unidas, ha creado ciertos documentos jurídicamente vinculantes que también podrían interpretarse en favor de las personas mayores, estos son¹:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).

¹ Se mencionan únicamente las fechas de cuando los documentos fueron adoptados y abiertos a firma. Todos los tratados mencionados han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano, por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio.



- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006).

Aún y cuando se ha documentado la difícil situación a la que se enfrentan las personas adultas mayores debido a la discriminación, segregación y marginación, no fue sino hasta la década de los años ochenta cuando la comunidad internacional comenzó a poner atención de forma específica a esas problemáticas. El primer consenso internacional al respecto fue el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, aprobado en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en 1982; le siguieron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados en 1991, los Objetivos Mundiales sobre el Envejecimiento para el año 2001, fijados en 1992, y la Proclamación sobre el Envejecimiento, de ese mismo año.

Más tarde, con la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, aprobado en 2002 y luego adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 57/167), se dio un nuevo impulso a las acciones de los Estados en relación con la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores, poniendo de relieve el desarrollo y la cooperación internacional y la asistencia en este ámbito. A continuación, se analizarán brevemente los documentos más relevantes al respecto.

Plan de Acción Internacional de Viena Sobre el Envejecimiento



El Plan de Acción Internacional de Viena Sobre el Envejecimiento² (en adelante el Plan de Viena), busca reafirmar la convicción de que los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se deben aplicar de forma irrestricta a todas las personas, incluidas las personas adultas mayores. El Plan de Viena debe considerarse como parte integrante de las principales estrategias y programas internacionales en la materia, ya que reafirma y reconoce el respeto de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

El Plan de Viena tiene como objetivos los siguientes:

- Fomentar la comprensión nacional e internacional de las consecuencias económicas, sociales y culturales que el envejecimiento de la población tiene en el proceso de desarrollo;
- Promover la comprensión nacional e internacional de las cuestiones humanitarias y de desarrollo relacionadas con el envejecimiento;
- Proponer y estimular políticas orientadas a garantizar la seguridad social y económica a las personas adultas mayores, así como brindar la oportunidad de contribuir en el desarrollo y compartir sus beneficios;
- Presentar alternativas de política que sean compatibles con las metas nacionales y con los principios reconocidos internacionalmente con respecto al envejecimiento de la población y a las necesidades de las propias personas mayores;
- Alentar el desarrollo de una enseñanza, una capacitación y una investigación que respondan adecuadamente al envejecimiento de la población mundial, y
- Fomentar adecuadamente el envejecimiento de la población mundial, promoviendo el intercambio internacional.

² Plan de Acción Internacional de Viena Sobre el Envejecimiento. Párrafo 3. Disponible en: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/gericuba/plan_de_accion_internacional_de_viena_sobre_el_envejecimiento.pdf



Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (en adelante los Principios o los Principios de Naciones Unidas), el 16 de diciembre de 1991. En este documento se reconocen los derechos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores, la aceptación de la diversidad, la promoción de un mejor servicio de salud, la necesidad de eliminar estereotipos, la erradicación de la violencia y el derecho a la igualdad y no discriminación. Los Principios son los siguientes:

- Independencia
- Participación
- Cuidados
- Autorrealización
- Dignidad

Se ha asentado que estos principios, junto con la Carta de Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), constituyen la base de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de armonizar su normativa interna y sus políticas públicas con estos estándares internacionales.

Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento

El Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (en adelante Plan de Madrid), fue aprobado en la primera Asamblea Mundial sobre el



Envejecimiento, celebrada en Viena en abril del año 2002³. Este documento orienta el accionar de los Estados en relación con el envejecimiento, plasmando iniciativas y políticas públicas relacionadas con los derechos humanos de las personas adultas mayores; lo anterior, a la luz de los Principios de Naciones Unidas.

El objeto del Plan de Madrid, consiste en garantizar que la población pueda envejecer con seguridad y dignidad, potencializando su capacidad de participación en la sociedad, buscando que las y los adultos mayores gocen en plenitud de todos sus derechos humanos. Lo anterior, a través del reconocimiento en todo momento, de que los cimientos de una edad adulta sana y enriquecedora se plantean desde la etapa temprana de la vida. De esta manera, el Plan de Madrid busca que los responsables de la formulación de la política pública consideren las prioridades asociadas con el envejecimiento de las personas y de las poblaciones.

Este Plan, plantea una serie de recomendaciones para la adopción de las medidas contempladas en el mismo; estas se organizan con base en tres orientaciones prioritarias: las personas de edad y el desarrollo; fomentar la salud y el bienestar hasta llegada la vejez; y crear entornos propicios y favorables. Se asienta que el grado de seguridad con el que pueda gozar una persona adulta mayor dependerá totalmente en la implementación de estas tres orientaciones.

La aplicación del Plan de Madrid requiere el compromiso de los Estados⁴, a fin de responder a los cambios demográficos, movilizando las capacidades y energías de las personas adultas mayores en su beneficio. Requiere también una concepción integral sobre el desarrollo social de las personas mayores, basada en la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, el respeto, la paz, la democracia, la responsabilidad mutua, la cooperación y el pleno respeto de las ideas y valores de cada persona.

³ Naciones Unidas. Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. Párrafo 1. Disponible en: <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>

⁴ Es importante mencionar el Estado mexicano formó parte del grupo de países que durante la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento aprobaron el Plan de Madrid.



Además, existen otros documentos internacionales que contemplan derechos para las personas adultas mayores. En este Diagnóstico, la legislación local se analiza a la luz de los estándares internacionales más altos para el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos de las personas de 60 años o más. Entre otros documentos internacionales tomados en cuenta para la realización del mismo, se encuentran:

- Convenio Núm. 128 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.
- Observación General Núm. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.
- Observación General Núm. 6 del Comité DESC.
- Observación General Núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité DESC.
- Observación General Núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social, del Comité DESC.
- Observación General Núm. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, del Comité DESC.
- Observación General Núm. 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Observación Núm. 102 de la OIT sobre las normas mínimas de seguridad social.



- Recomendación General Núm. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW), sobre las mujeres mayores y la protección de sus derechos humanos.
- Recomendación Núm. 131 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, de la OIT.
- Recomendación Núm. 162 sobre los trabajadores de edad, de la OIT.

II. Nivel regional

Al igual que con el *corpus iuris internacional*, en el continente americano la positivización regional de los derechos humanos comenzó en 1948 con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este documento reconoció los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, poniendo de relieve la dignidad inherente en todo ser humano.

El cuerpo jurídico del sistema interamericano de protección a derechos humanos, está integrado por los tratados internacionales emanados de la Organización de Estados Americanos (OEA), estos documentos contienen derechos que deben ser entendidos para todas las personas por igual, incluidas las personas adultas mayores.

En un principio, los documentos de la OEA no se redactaron específicamente para atender las problemáticas a las que se enfrentan las personas adultas mayores; sin embargo, el contenido normativo de los mismos es fundamental para su protección. Entre estos documentos se pueden mencionar⁵:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).

⁵ Se mencionan únicamente las fechas de cuando los documentos fueron adoptados y abiertos a firma. Todos los tratados mencionados han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano, por lo tanto, se dé cumplimiento obligatorio.



- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988)⁶.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994).
- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

No fue hasta el año 2015 que la OEA creó una convención particular para atender los derechos de las personas adultas mayores: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Aunque este tratado no ha sido firmado y ratificado por el Estado mexicano y, por lo tanto, no es de cumplimiento obligatorio para las autoridades nacionales, vale la pena conocer el contenido normativo de dicha Convención, puesto que puede ser considerado como una referencia orientadora para el Estado mexicano.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁷ (en adelante la Convención Interamericana), fue creada en junio de 2015, entrando en vigor en enero del año 2017. Hasta el momento

⁶ El artículo 17 del Protocolo de San Salvador contiene disposiciones que reconocen los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 17 Protección de los Ancianos

“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

⁷ OEA. Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Página 2. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



únicamente Bolivia, Costa Rica y Uruguay han ratificado este importante documento⁸.

Esta Convención tiene como base el respeto de los derechos humanos, reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sirve como sustento en la consolidación de las relaciones entre las instituciones que buscan promover los derechos humanos bajo la perspectiva de libertad y justicia.

El propósito de la Convención Interamericana es reafirmar los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos de las personas adultas mayores. Lo anterior, basado en que este grupo poblacional tiene los mismos derechos y libertades que cualquier persona.

El documento se apoya en la idea de que cuando una persona llega a 60 años o más, no tiene razón para ser privada de sus derechos humanos, como a la vida digna, plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

El documento reconoce y hace exigibles ante el Sistema Interamericano un catálogo importante de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Destacando que las personas adultas mayores tienen los mismos derechos que otras personas, incluido el no verse sometidos a discriminación, fundada en la edad, ni ningún tipo de violencia; reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe continuar disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, inclusión y participación activa en todas las esferas. Lo anterior, se puede ver claramente en la siguiente imagen:

⁸ Información disponible en línea en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp





III. Análisis de legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo primero de la Constitución mexicana⁹, establece claramente que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales que el Estado mexicano sea parte. El mismo artículo primero constitucional establece las obligaciones de todas las autoridades en materia de derechos humanos, a saber, las siguientes: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, le corresponde al Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Además, el párrafo quinto del mismo artículo primero, establece la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico, nacional, el género, la edad, las

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en línea en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/1-CPEUM_48.pdf?1493133861



discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

La creación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (en adelante Ley General), surge a través de la iniciativa del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (en adelante INAPAM), con la intención de resguardar el bienestar de los hombres y mujeres de 60 años o más en México.

Esta Ley General tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, mediante la regulación de políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y la observancia de los derechos de las y los adultos mayores. Es importante mencionar que las obligaciones y derechos contenidos en esta Ley son de cumplimiento obligatorio para autoridades federales, estatales y municipales.

Al igual que los distintos estándares internacionales relacionados con la protección y garantía de los derechos humanos de las personas mayores, la Ley General establece distintos principios que deben permear en la observancia y aplicación de la misma, estos son:

- I. Autonomía y autorrealización;
- II. Participación;
- III. Equidad;
- IV. Corresponsabilidad; y,
- V. Atención preferente.



En su artículo 5, la Ley General reconoce diversos derechos para las personas adultas mayores en el territorio mexicano, siendo estos:



En el artículo sexto de la Ley General, se instauran las obligaciones de las cuales son responsables las autoridades públicas, la familia y la sociedad, para garantizar las condiciones más óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad a los adultos mayores. Dichas obligaciones son:

- Atención preferencial;
- Reconocimiento de la dignidad humana por parte de la sociedad y la familia;
- Prohibición de la marginación;
- Que la familia cumpla con su función social;
- Otorgar alimentos;
- Fomentar la convivencia familiar;



- Evitar la discriminación por parte de la familia.

Asimismo, esta Ley General contiene los lineamientos para establecer una política pública nacional en favor de las personas de 60 años o más en el territorio nacional. Algunos objetivos que debe contener la política nacional sobre las personas adultas mayores son los siguientes:

- I. Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental para que puedan realizar plenamente sus capacidades en el seno familiar y social;
- II. Garantizar los derechos de las personas adultas mayores, sean residentes o estén de paso en el territorio nacional;
- III. Garantizar la igualdad de oportunidades y vida digna;
- IV. Establecer las bases para la colaboración entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado de los programas y servicios que se le presten a este sector, cumpliendo con sus necesidades;
- V. Impulsar la atención integral del sector público y privado;
- VI. Promover la solidaridad y la participación ciudadana;
- VII. Fomentar una cultura por aprecio a la vejez, su revalorización y a la plena integración social; procurando que exista una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, evitando todas las formas de discriminación;
- VIII. Promover la participación activa de las personas mayores en la formulación y ejecución de la política pública;
- IX. Impulsar el desarrollo humano integral observando el principio de igualdad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades;
- X. Que exista una permanencia en el núcleo familiar y comunitario, cuando así lo deseen;



- XI. Generar formas de organización y participación que permitan al país aprovechar su experiencia y conocimiento;
- XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia social de todas aquellas que lo requieran;
- XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones;
- XIV. Propiciar la incorporación a los procesos productivos en ambos sectores;
- XV. Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo;
- XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan la formación en las disciplinas de geriatría y gerontología;
- XVII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales sobre el envejecimiento;
- XVIII. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de los adultos mayores, poniendo a su alcance los servicios sociales y asistenciales; y,
- XIX. Fomentar la creación de espacios de expresión para los adultos mayores.

IV. Análisis de la legislación estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Al igual que la Constitución mexicana, el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (en adelante Constitución estatal), reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los cuales México sea parte. Las obligaciones para las autoridades contenidas en la Constitución son la promoción, el respeto, la



protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Se puede notar que la redacción es prácticamente igual a la de la Constitución mexicana.

La prohibición de la discriminación también es mencionada en el quinto párrafo del artículo, cuando sea causada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o de cualquier otra índole que vulnere la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades. Además, hace referencia de la protección e implementación de una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, aspecto que afecta directamente a las mujeres adultas mayores colocándolas en una doble vulnerabilidad.

El artículo 3º establece que el Estado debe realizar las acciones necesarias para proteger el derecho a la vida digna de las y los adultos mayores, y promover su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, creando ordenamientos jurídicos que protejan y garanticen sus derechos humanos¹⁰.

El derecho a la educación se encuentra vinculado al principio de no discriminación, derecho que va encaminado a fomentar el amor a la patria y el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; asimismo, la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, respetando la diversidad cultural, la dignidad humana, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Art. 3 Párrafo 4. Disponible en: http://www.hcndl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf



de fraternidad e igualdad de derechos para todos y todas, evitando los privilegios de razas, la religión, de grupos, de sexos o de personas .

Entre otros derechos que reconoce la Constitución estatal, se encuentran:

- El derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- El derecho a disponer de agua suficiente, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico;
- El derecho a la cultura, la apreciación a las artes y los medios tecnológicos;
- El derecho al trabajo digno y socialmente útil, con la obligación del Estado en generar empleos atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación, entre otros.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León (en adelante la Ley o Ley estatal), tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas adultas mayores. Lo anterior, responde a los diversos estándares internacionales en materia de derechos humanos¹¹; por ejemplo, el primer objetivo del Plan de Acción de Madrid es garantizar la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas adultas mayores.

Principios contenidos en la Ley estatal

¹¹ Como ya se mencionó anteriormente los diversos estándares internacionales deben interpretarse a la luz de la dignidad de todas las personas, incluidas las personas adultas mayores. Por ejemplo, mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las Observaciones generales y Recomendaciones de los órganos de tratados de la ONU y la OIT.



En su artículo cuarto, la Ley estatal reconoce los principios en relación con las personas adultas mayores, siendo los siguientes: autonomía y autorrealización; participación; equidad; la corresponsabilidad; y, la atención preferente.

Según lo establece la Ley, se entiende por autonomía y autorrealización a las acciones tendientes a fortalecer la independencia personal, la capacidad de decisión y el desarrollo personal e integral en la comunidad. Por otra parte, los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad abordan el tema de la independencia entendiendo que los Estados deben garantizar diversos derechos como la alimentación, el agua, la vivienda, el vestido, atención médica, oportunidades educativas, culturales y recreativas, así como vivir en un ambiente digno y seguro, lo cual brinda la posibilidad a las personas mayores de continuar una vida plena e independiente, esto conforme al estándar internacional que fortalece el desarrollo de las personas adultas mayores.

La participación se consagra como uno de los principios a considerar dentro de la Ley, esta se refiere a la incorporación de las personas adultas mayores en la vida pública a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella.

En ese sentido, los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, asumen que la participación solamente se podrá lograr cuando la sociedad acepte las contribuciones de las personas adultas mayores en el momento en que comparten sus conocimientos y habilidades a las generaciones más jóvenes, y de esa manera realmente participen en la formación integral de la sociedad.

La equidad se vería reflejada en hacer justicia para las personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas.

El cuidado óptimo de las personas adultas mayores requiere una corresponsabilidad, y no solamente de parte de la familia, si no del sector público,



privado y social; lo anterior, es reconocido por el principio de corresponsabilidad. Asimismo, se encuentra en consonancia con el párrafo 14 de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, que establece la necesidad de tomar estas medidas de corresponsabilidad, buscando el disfrute de sus derechos humanos cuando residan en sus hogares o en instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

La atención preferente se entendería como la obligación del gobierno estatal y municipal, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, de implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores. Es importante mencionar, que la atención preferente se encuentra reconocida en todos los estándares internacionales en la materia para asegurar el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios públicos integrales.

Las personas de 60 años o más, cuentan con el reconocimiento universal de todos los derechos humanos consagrados en la Declaración de los Derechos Humanos, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas de Edad, así como las recomendaciones y observaciones generales de la ONU y de la OIT; la respectiva Ley para el Estado de Nuevo León enumera una lista de derechos para las personas adultas mayores. Los derechos de esta Ley se encuentran contemplados en el artículo 5 y se analizan a continuación.

Derechos contenidos en la Ley



Integridad y dignidad¹²

Los primeros derechos previstos en esta Ley son la integridad y la dignidad. Con respecto al derecho a vivir una vida de calidad, es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades, así como del Poder Legislativo, de los Municipios del Estado, de la familia de la persona adulta mayor, de los habitantes del Estado y de la Sociedad Civil Organizada, brindar los mecanismos suficientes no solo para una supervivencia sino también para una calidad de vida.

En la Observación General Núm. 6, del Comité DESC, se establece que todas las personas adultas mayores deben vivir con dignidad y seguridad, y no sufrir de explotaciones, maltratos físicos y mentales, ser tratadas con decoro, con independencia de su sexo, origen étnico, discapacidad o inclusive la contribución económica que generan.

La no discriminación es un derecho determinado en el Plan de Acción de Madrid, el cual establece que todos los derechos de las personas adultas mayores deberán aplicarse eliminando todos los tipos de violencia y discriminación.

Es importante reconocer que la presente Ley busca erradicar la discriminación y distinción hacia las personas adultas mayores, pero en ningún apartado hace referencia sobre la discriminación que sufren las mujeres adultas mayores, esto en relación a lo establecido en la Recomendación General Núm. 27 sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres adultas mayores. En dicha recomendación se asienta la obligación sobre la protección de la integridad de las mujeres mayores. Por lo tanto, es necesario que la configuración legislativa estatal esté acorde y reconozca explícitamente los derechos de las mujeres adultas mayores.

¹² A diferencia de la Ley Estatal en los Principios de Naciones Unidas se establece que la dignidad y la autosuficiencia dependen del acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad, es decir de los DESC.



El vivir una vida libre de violencia física y moral es otro derecho adquirido para las y los adultos mayores, que comprende la protección de la integridad y la dignidad.

La Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW, establece que es obligación de los Estados eliminar todos los estereotipos negativos y modificar los patrones de conducta sociales y culturales que son dañinos para las mujeres de edad, a fin de reducir abusos sexuales, psicológicos, verbales y económicos.

El Estado es responsable y deberá crear leyes que reconozcan y prohíban la violencia doméstica, sexual e institucional, contra las mujeres mayores y también aquellas con discapacidad.

Otro referente es el Plan de Madrid, que en su párrafo 107 establece una preocupación sobre la violencia y el maltrato que reciben las personas adultas mayores en las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas; donde las comunidades deben trabajar unidas para prevenir los malos tratos, fraudes al consumidor y delitos contra este sector. En especial atención a las mujeres de edad, quienes corren un mayor riesgo de ser objeto de maltrato físico y psicológico debido a las actitudes sociales discriminatorias y a la no realización de los derechos humanos de las mujeres. Algunas prácticas tradicionales y costumbres perjudiciales se traducen en malos tratos y violencia contra las mujeres de edad, situación que suele verse agravada por la pobreza y la falta de acceso a la protección de la Ley.

Lo anterior, va de la mano con el hecho de que la Ley estatal contempla que las personas adultas mayores deben ser respetadas en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual, cuestiones en las que el Estado como la familia, habrán de encargarse en su respeto y observancia.

Otros derechos comprendidos dentro de la protección de la integridad y dignidad, son los siguientes: el estar protegido contra toda clase de explotación, recibir protección por parte de la familia, así como de los gobiernos estatales y municipales, dentro de sus atribuciones y competencias, y gozar de oportunidades



para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Certeza jurídica y vida en familia

El derecho a la certeza jurídica y la vida en familia está estipulado en el artículo 5 fracción segunda, el cual establece que la persona adulta mayor deberá vivir en el seno de su familia o mantener relaciones personales y contacto directo aún en caso de estar separados; que se pueda expresar libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y social; recibir un trato digno en cualquier procedimiento judicial o administrativo; contar con asesoría jurídica y un representante legal cuando lo considere necesario; la protección de su patrimonio personal y familiar, que siempre pueda testar sin presiones ni violencia; crear programas especiales en materia notarial para que el mismo pueda garantizar su seguridad patrimonial; y, por último, recibir la información necesaria de las instituciones de seguridad social para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de este sector en el ámbito estatal y municipal.

Según la Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW, los Estados tienen la obligación de asegurar que la edad de jubilación en los sectores público y privado no discrimine a las mujeres; por lo tanto, habrán de asegurar en materia de pensiones que no exista ningún tipo de discriminación.

Además, la Observación General Núm. 6 del Comité DESC, establece que los Estados deben de fijar una edad de jubilación flexible, de acuerdo con las actividades y capacidades que las personas mayores desempeñen, teniendo en cuenta los factores demográficos, económicos y sociales. De igual manera se deberá de establecer un mecanismo de prestaciones a la vejez, no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita por la legislación nacional, el Estado asegure¹³ este apoyo económico, aun

¹³ Uno de los derechos que ofrece el Estado Mexicano es la figura del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada, el cual funciona como una forma de seguro de desempleo para las personas mayores de 60 años, este se sustenta en el artículo



cuando no haya cubierto los períodos mínimos de cotización exigidos, es decir, no tenga derecho de disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de seguridad social y carezca de otras fuentes de ingreso.

Salud y alimentación

Los derechos al acceso a la salud y la alimentación –que abarca este último los alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales para la atención integral de la persona mayor-, deberán de ser accesibles, sin sufrir de discriminación dentro de los establecimientos de salud.

Lo anterior se puede analizar a la luz de la Observación General Núm. 14 del Comité DESC, la cual establece que las condiciones de salud deben ser disponibles; es decir, contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención. Por otra parte, la accesibilidad se refiere a que existan los establecimientos, bienes y servicios de salud para todos, sin discriminación alguna; con una accesibilidad física, esto quiere decir al estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables; además, la accesibilidad implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentren a un distancia razonable, incluso en las zonas rurales. Igualmente, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

Otro tipo de accesibilidad relacionada con los servicios de salud es la económica, esto se refiere a que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance de todas las personas; que los pagos por servicios de atención de salud estén basados en el principio de equidad, asegurando que sean accesibles. Y, por último, el acceso a la información, que comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones de salud. El acceso a la

154 de la Ley del Seguro Social, donde se establece que existirá cesantía cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los 60 años.



información no debe transgredir el derecho a que los datos personales sean tratados con confidencialidad.

Esta misma Observación establece dos últimas condiciones, las cuales son la aceptabilidad y la calidad; la primera se refiere a que los establecimientos, bienes y servicios de salud cuenten con una perspectiva ética y cultural hacia el trato respetuoso con las personas, las minorías, los pueblos y comunidades, siendo sensibles a las cuestiones de género y del ciclo de vida. La calidad, por otra parte, se refiere a que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico, cumpliendo con los requisitos de calidad; esto requiere el esfuerzo de las autoridades para tener un personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

La salud habrá de ser preferente para las personas adultas mayores, en los términos del artículo 4º constitucional; además, se requiere que exista una orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, esto en relación a las recomendaciones 1-17 del Plan de Viena que regularizan las orientaciones sobre política sanitaria dirigida a las personas adultas mayores, con una visión integradora desde la prevención y la rehabilitación hasta la asistencia de las personas con enfermedades.

La Observación General Núm. 6 del Comité DESC establece que el mantener la salud hasta la vejez exige una inversión permanente durante todo el ciclo vital de las personas, esto a través de la promoción de estilos de vida saludables (alimentación, ejercicio, eliminación del tabaco y del alcohol); recomendación que requiere una educación sobre la vejez, desde el principio de la vida de todas las personas y no como prevención inmediata en edad avanzada o próxima.

Al analizar la Ley estatal en ningún artículo se establece la necesidad de promover estilos de vida saludables, sino mecanismos de reparación a consecuencia de la edad, de alguna discapacidad, enfermedad, entre otras condiciones. Es importante



que la legislación consagre medidas claras para fortalecer, mediante la formación, una cultura de preparación para las edades más avanzadas.

Educación, recreación, información y participación.

La educación es un derecho que comprende las esferas de la recreación, la información y la participación, esta Ley pretende que este derecho sea respetado y reconocido, estableciendo distintos mecanismos, como por ejemplo, mediante organizaciones que promuevan el desarrollo de este sector; recibiendo información sobre las instituciones que presten servicios de atención integral; recibir educación de manera preferente conforme al artículo 3º Constitucional; participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; y por último, formar parte de los diversos órganos de representación y cultura ciudadana.

Al respecto, es importante analizar la Observación General Núm. 6 del Comité DESC, la cual reconoce que la educación para las y los adultos mayores estará acorde con las siguientes directrices:

- a) El derecho de las personas de edad a beneficiarse de los programas educativos; y,
- b) El aprovechamiento de los conocimientos y la experiencia de las personas adultas mayores en favor de las generaciones más jóvenes.

En este caso, la Ley menciona que las personas adultas mayores tendrán preferencia de accesibilidad en programas educativos, sin discriminación alguna, esto con el esfuerzo de las autoridades estatales y el Instituto Nacional de Educación de los Adultos. Sin embargo, no existe precepto en la Ley estatal que establezca la promoción para el intercambio de conocimientos y experiencias entre las distintas generaciones, lo cual rompería la brecha generacional y además



permitiría que las generaciones jóvenes respeten, valoren y comiencen a dignificar a las personas adultas mayores.

Es de suma importancia destacar el papel que las y los adultos mayores tienen en la sociedad, ya que ellos son los encargados de transmitir información, conocimientos, tradiciones y valores, tal como lo establece el Plan de Madrid al recomendar a los Estados que exista un mayor reconocimiento público de la autoridad, la sabiduría, la productividad y otras contribuciones importantes de las personas adultas mayores.

Los Principios de Naciones Unidas rescatan el tema de la educación para las y los adultos mayores, esto al establecer que deberán de tener acceso a programas educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad; además de buscar las medidas más adecuadas para facilitarles la alfabetización, una educación permanente y el acceso a la universidad. Lo anterior, también está alineado con la Observación General Núm. 6 del Comité DESC.

Atendiendo a los estándares internacionales, la Ley estatal solamente contempla que para la existencia de los programas educativos para las personas adultas mayores se necesita la coordinación entre dependencias de la administración pública, más no el objeto ni los fines de la misma; y en relación a la alfabetización, ningún apartado de la Ley aborda la necesidad de combatir el problema de alfabetización en este sector poblacional.

Respecto a la educación permanente, que también se sustenta en la Recomendación n.º47 del Plan de Viena, se recomienda promover programas para personas adultas mayores conforme a sus características específicas, basadas en su comunidad y orientadas al esparcimiento y con el fin de desarrollar el sentido de autosuficiencia.

La Recomendación Núm. 48 del Plan de Viena, insta a que los gobiernos y las organizaciones internacionales creen acciones encaminados a lograr un mayor y



más fácil acceso a instituciones culturales y recreativas, llámese museos, teatros, salas de conciertos, cines, entre otros.

Al respecto, la Ley estatal reconoce y garantiza este derecho cultural por medio del Consejo de la Cultura y las Artes de Nuevo León, quien tiene como primera obligación la creación y goce de la cultura, a fin de facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales; promover que se propicie la accesibilidad y la gratuitad o descuentos especiales en los eventos culturales y, por último, crear concursos culturales exclusivos para personas adultas mayores.

En cuanto a la participación de las mujeres adultas mayores, la Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW, establece que los Estados tienen la obligación de velar porque las mujeres adultas mayores tengan la oportunidad de participar en la vida pública y política, para ocupar cargos públicos en todos los niveles y que al disponer de los documentos necesarios puedan inscribirse para votar y presentarse como candidatas a elecciones. Sin embargo, la Ley no hace mención específica sobre la participación de las mujeres adultas mayores en las distintas esferas, ya que se habla de la participación de las personas adultas mayores en general, en el ámbito familiar, social, público y privado, siendo la Secretaría de Desarrollo Social la responsable del diseño de esquemas de participación.

Trabajo

El artículo 5º fracción V menciona que las personas adultas mayores deben gozar de oportunidades de acceso al trabajo, que les permitan un ingreso, a recibir una capacitación adecuada para el mismo, con la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

La Observación General Núm. 6 del Comité DESC, en relación al trabajo, dice que las y los adultos mayores sufren discriminación, sobre todo aquellos que no han alcanzado la edad de jubilación y en donde suelen tropezar con dificultades para



encontrar y conservar sus puestos de trabajo. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para evitar la discriminación contra las personas adultas mayores en materia de empleo y ocupación. Sin embargo, en este caso la Ley estatal solamente menciona la cuestión de la discriminación como vulneración a los derechos de integridad y dignidad.

Según la Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW, los Estados tienen el deber de facilitar la participación de las mujeres en el trabajo remunerado sin que sean discriminadas por motivos de edad o sexo, debiendo velar porque se preste especial atención en atender los problemas que puedan afectar a las mujeres en su vida laboral y que no se les obligue a jubilarse anticipadamente o aceptar soluciones similares; así como atender con urgencia y vigilar las repercusiones que tienen para las mujeres de edad las diferencias de salarios por motivos de género; asimismo, la recomendación establece que las mujeres de edad que se ocupan del cuidado de niños deberán tener prestaciones sociales y económicas adecuadas. Lamentablemente, la Ley estatal no protege la esfera de derechos de las mujeres adultas mayores respecto al trabajo, ni establece obligaciones hacia las autoridades para vigilar y proteger a este sector ante la discriminación laboral.

La asistencia social

Según la Ley estatal, la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.

La Ley también establece que las personas adultas mayores están sujetas a programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

En este sentido y en relación con los estándares internacionales contenidos en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,



se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. Asimismo, la Observación General Núm. 19 del Comité DESC referente al derecho de la seguridad social, recomienda a los Estados crear planes contributivos o planes basados en un seguro, que impliquen el pago de cotizaciones obligatorias a las y los beneficiarios y la creación de planes no contributivos como planes universales o de asistencia social destinados a ciertas personas beneficiarias.

Por su lado, el Plan de Madrid expande la protección de este derecho hacia otras esferas, por ejemplo, en su párrafo 42 establece la importancia de la asistencia social como una cuestión de solidaridad entre generaciones, lo cual crea una verdadera cohesión social al momento de trabajar a favor de la dignificación de las personas adultas mayores, esto por parte de los sistemas estructurados y no estructurados.

El Plan de Acción de Viena sobre el Envejecimiento en su recomendación Núm. 4 refiere que la asistencia social debe tener una especial atención en cuestiones de salud, lo cual genera un bienestar social, esto a través de asistencia social preventiva, de recuperación y desarrollo para las personas de edad.

Al respecto, la Ley estatal no cubre de manera integral las recomendaciones internacionales, ya que la Ley solamente faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León, en el artículo 11, a brindar asistencia social en coordinación con las demás instituciones.

En cuanto a la jubilación y apoyo económico por causa de vulnerabilidad, desempleo e incapacidad, el artículo 5° fracción II inciso "g", establece que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir información sobre el retiro y la jubilación. El artículo 10° establece como obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado crear programas de apoyo económico mensual para este sector de la población.



Las obligaciones de la familia

El primer párrafo del artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad; por lo tanto, concede la más amplia protección y asistencia posible. En ese sentido, las Recomendaciones 25 y 29 del Plan de Acción de Viena consideran a la familia como la unidad básica de la sociedad y los Estados deben desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyarla, protegerla y fortalecerla, atendiendo a las necesidades de sus miembros de edad avanzada. Por lo tanto, se recomienda que los gobiernos establezcan servicios sociales en apoyo de toda la familia cuando existan personas mayores en el hogar, y que se apliquen medidas especiales destinadas a las familias de bajos ingresos que deseen mantener en el hogar a las personas adultas mayores.

En el caso de las mujeres adultas mayores, la Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW establece que los Estados deben prestar servicios sociales para que las mujeres mayores puedan permanecer en su hogar y vivir independientes mientras les sea posible; en este supuesto la Ley procura que las personas adultas mayores puedan quedarse en el seno familiar o en sus hogares, pero no hace mención específica de las necesidades de las mujeres adultas mayores.

La Recomendación Núm. 6 del Comité DESC, alienta a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales a establecer servicios sociales de apoyo a las familias, cuando existan personas adultas mayores dependientes en el hogar, y a que apliquen medidas especialmente destinadas a las familias con bajos ingresos que deseen mantener en el hogar a familiares de edad.

A este respecto, conforme a los estándares anteriormente planteados, la Ley estatal en el artículo 7º dispone que lo más idóneo para las personas adultas mayores sea permanecer en el hogar. Ahora bien, cuando existan cuestiones de salud, decisión personal o la falta de condiciones para su atención en el seno familiar, su cónyuge, concubinario o familiares podrán solicitar su ingreso a una



institución de asistencia pública o privada para el cuidado de las personas adultas mayores.

No solamente la autoridad es quien está obligada con las personas adultas mayores, en este caso el artículo 8° de la Ley establece las siguientes obligaciones para la familia:

- Otorgar alimentos a las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado;
- Fomentar la convivencia familiar cotidiana y la participación activa de las personas adultas mayores;
- Conocer los derechos de las personas adultas mayores que se establecen en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos; y,
- Evitar que sus mismos integrantes o cualquier persona cometa actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo a la persona, bienes o derechos del adulto mayor.

Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León le corresponde, según el artículo 21 de la Ley, incorporar en el seno familiar a la persona mayor, principalmente si se encuentra en situaciones de riesgo.

En relación con los estándares internacionales previamente citados, al Sistema DIF, le corresponde establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación; por lo tanto, se puede observar que la Ley establece los parámetros necesarios que le permiten al adulto mayor una mejor calidad de vida en familia.

Facultades y obligaciones de las Autoridades



La Ley estatal asienta la necesidad del trabajo colaborativo entre el gobierno y la sociedad, quienes buscan el bienestar de los hombres y mujeres de 60 años o más. Por lo tanto, la Ley es una herramienta para hacer efectivos los derechos de las personas adultas mayores. En el siguiente apartado se analizarán las facultades y obligaciones que tienen los distintos organismos estatales con la finalidad de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores.

El Poder Ejecutivo

Quien sea titular del Poder Ejecutivo, según el artículo 10 de la Ley, le corresponde realizar las siguientes acciones a favor de las personas adultas mayores:

- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;
- Concertar con la federación y municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- Fomentar e impulsar su atención integral;



- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- Aprobar los programas que se establezcan para las Personas Adultas Mayores, específicamente podrá crear un programa apoyo económico mensual; y,
- Formar parte del Comité Técnico para la Atención a las y los Adultos Mayores.

Al respecto, la Observación General Núm. 6 del Comité DESC señala la necesidad de que los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil y las propias personas interesadas, desplieguen esfuerzos tendientes a superar imágenes estereotipadas negativas, que presenten a las personas adultas mayores como personas que padecen problemas físicos y psicológicos, que son incapaces de funcionar independientemente y que no desempeñan ningún papel ni tienen ningún valor para la sociedad; para lograr estos objetivos se deberá colaborar con los medios de comunicación y las instituciones educativas, buscando construir una sociedad que abogue por la efectiva integración de las personas mayores. En este caso, la Ley atiende al estándar internacional al mencionar la necesidad de establecer herramientas de colaboración entre el gobierno y la sociedad civil, en cuanto a la protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como la promoción de la cultura que dignifique y rompa los estereotipos arraigados que vulneran a este sector.

En este caso, la Ley atiende los principios del análisis del Comité, primeramente al obligar al Ejecutivo a trabajar en acciones y promover las medidas de financiamiento para la creación de instituciones y servicios que garanticen sus derechos humanos y, con respecto a la obligación de eliminar la legislación discriminatoria existe el propósito de colaborar en la promoción de una cultura tendiente a la dignificación, respeto e integración a la sociedad, siendo este



trabajo una cuestión que no solo atañe al Ejecutivo, sino a todos los demás organismos y sociedad civil.

Secretaría de Desarrollo Social

El artículo 11 de la Ley dispone las facultades y obligaciones de dicha Secretaría en materia de protección a las personas adultas mayores, siendo las que a continuación se enuncian:

- Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social;
- Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que las personas adultas mayores tengan oportunidad de acceder a una vida digna;
- Diseñar esquemas de participación social, así como proyectos productivos y de apoyo;
- Diseñar e integrar los programas generales de atención a las y los adultos mayores;
- Promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, la implementación de políticas y programas de educación y capacitación; y,
- Elaborar y establecer indicadores para evaluar la cobertura e impacto de programas y acciones en apoyo a las personas adultas mayores.

En este sentido, el párrafo 33 del Plan de Madrid establece ciertos objetivos encaminados al alivio de la marginación de las personas de edad, al elaborar y aplicar programas que contribuyan a mantener la independencia de las personas mayores. Por lo tanto, se podría concluir que en este punto existe una armonización entre estos principios y el artículo 11 fracción II de la Ley en análisis.



La Observación General Núm. 20 del Comité DESC, extiende la recomendación a los Estados parte para crear medidas legislativas y políticas de desarrollo tendientes a la protección de los derechos de las personas de edad, y que la misma prohíba la discriminación en las esferas de los derechos económicos, sociales y culturales; por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Social deberá trabajar de la mano con la administración pública para generar las políticas de desarrollo y cumplir con sus objetivos en materia de los derechos y garantías de las personas adultas mayores.

La Secretaría de Salud

A continuación, se enumeran las obligaciones de la Secretaría de Salud establecidas en el artículo 12 de la Ley estatal:

- Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos y privados, con una orientación especializada para las y los adultos mayores que viven con condiciones de pobreza y vulnerabilidad;
- Proporcionar una cartilla médica de auto cuidado, que será utilizada en las instituciones públicas y privadas, donde se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de auto cuidado;
- Implementar programas para proporcionar medicamentos para mantener un buen estado de salud;
- Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de atención pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las y los adultos mayores;
- Crear organismos auxiliares de adultos mayores, que atiendan en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos



y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrado, en coordinación con el DIF; y,

- Promover la capacitación integral al personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a personas adultas mayores.

Es importante analizar lo anterior a la luz de la Observación general N.º6 del Comité DESC, la cual establece la necesidad de hacer efectivo el derecho al disfrute de un nivel satisfactorio de salud física y mental para las personas adultas mayores, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 del PIDESC, y tomando en cuenta las recomendaciones 1-17 del Plan de Viena, las cuales indican que se deben proporcionar orientaciones sobre la política sanitaria, dirigida a preservar la salud de estas personas y comprende una visión integradora, desde la prevención y la rehabilitación, hasta la asistencia a los enfermos.

La Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW, establece que los Estados deben adoptar políticas para asegurar una atención de la salud asequible y accesible para todas las mujeres de edad, mediante la eliminación de cuotas de usuario, la capacitación de trabajadores del sector de la salud en enfermedades crónicas y no transmisibles relacionadas con el envejecimiento, la atención médica y social a largo plazo, incluida la atención que permite llevar una vida independiente y cuidados paliativos; en este caso, la legislación no prevé una atención específica que se deba de garantizar para el cuidado de las mujeres adultas mayores o la capacitación de los trabajadores y trabajadoras pertenecientes al sector salud, específicamente en los temas de envejecimiento concernientes a las mujeres.

En relación con la Observación General Núm. 6 del Comité DESC, en lo que se refiere al derecho a gozar del progreso científico y de sus aplicaciones, los Estados parte deberían tener en cuenta las Recomendaciones 60, 61 y 62 del Plan de Acción Internacional de Viena y hacer esfuerzos por promover la



investigación en los aspectos biológico, mental y social, así como las formas de mantener la capacidad funcional y evitar retrasar la aparición de las enfermedades crónicas y las incapacidades. A este respecto, se recomienda la creación por los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las ONG, de instituciones especializadas en la enseñanza de la gerontología, la geriatría y la psicología geriátrica en los países en que no existan dichas instituciones; por lo tanto la administración pública del Estado necesita promover este desarrollo científico, el cual sería utilizado en beneficio de las personas adultas mayores en cuestiones de salud, esto con la ayuda y vinculación de distintas instituciones, tanto públicas como privadas que se dediquen al estudio e investigación en materia de salud.

Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León

Le corresponde a este Consejo la creación y goce de la cultura, y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, siempre promoviendo que estos eventos sean accesibles y gratuitos o con descuentos especiales para las personas adultas mayores y, además, se efectuarán concursos en los que participen exclusivamente las personas adultas mayores de 60 años o más, otorgando a las personas ganadoras los reconocimientos y premios correspondientes; esto en referencia al artículo 14 de la Ley estatal.

La Recomendación Núm. 48 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, insta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales a apoyar programas encaminados a lograr un mayor y más fácil acceso físico a instituciones culturales y recreativas (museos, teatros, salas de conciertos, cines, etc.). Por lo tanto, existe una sólida obligación para la administración pública del Estado en garantizar una vida cultural extensa para las y los adultos mayores que les permita disfrutar y aprovechar del arte en el Estado en plenitud.

Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León



Las facultades y obligaciones de la dependencia turística del Estado, se establecen en el artículo 17 de la Ley:

- En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para las personas de edad, instrumentando acciones necesarias a fin de que, en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores; y,
- Para garantizar este derecho a la recreación y al turismo, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación las actividades que se realicen a favor de las personas adultas mayores.

El Plan de Acción Internacional de Viena, establece en su párrafo 31 que los principales medios que procuran una satisfacción personal a las personas de edad son los siguientes: la participación ininterrumpida en la familia y el sistema de parentesco, los servicios voluntarios a la comunidad, el crecimiento continuo mediante el aprendizaje escolar y no escolar, la expresión personal por medio del arte y la artesanía, la participación en organizaciones de la comunidad y organizaciones de personas de edad, las actividades religiosas, el esparcimiento y los viajes, el trabajo de tiempo parcial y la participación que como ciudadanos informados pueden tener en el proceso político. De esta manera, es importante que las instituciones públicas y privadas puedan facilitar descuentos y oportunidades para que las y los adultos mayores continúen una vida recreativa, productiva, digna y feliz.

Secretaría del Trabajo (ahora Secretaría de Economía y Trabajo)

Este organismo, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y la Secretaría de Desarrollo Social Estatal, implementarán



los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como en el privado, atendiendo su profesión u oficio y su experiencia, así como sus conocimientos teóricos y prácticos. Además, esta Secretaría impulsará programas de autoempleo para las y los adultos mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización, lo cual se establece en el artículo 19 de la Ley en análisis.

El Convenio Núm. 128 de la Organización Internacional del Trabajo, instaura un sistema de prestaciones a las personas de edad por casos de invalidez, vejez y sobrevivientes, de esta manera busca garantizar las prestaciones reconocidas a las personas en estado de contingencia, esta prestación busca cumplir específicamente para trabajadores de la industria; en este caso, la Ley busca garantizarle a la persona adulta mayor la posibilidad de continuar una vida productiva, promoviendo el empleo a través de la Secretaría del Trabajo y brindando apoyos económicos que les permitan continuar con su desarrollo laboral y personal.

La Observación General Núm. 6 del Comité DESC, propone poner en práctica programas de preparación para hacer frente a la jubilación, con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, así como de otros organismos interesados. Estos programas deberían proporcionar información sobre sus derechos y obligaciones como pensionistas, posibilidades y condiciones de continuación de una actividad profesional, o de emprender actividades con carácter voluntario, medios de combatir los efectos perjudiciales del envejecimiento, facilidades para participar en actividades educativas y sobre la utilización del tiempo; en este caso, realizando un análisis entre lo que establece esta Recomendación internacional y lo estipulado en la Ley, la cual busca reconocer la garantía al trabajo, en condiciones de igualdad y sin discriminación, las posibilidades de obtener un préstamo para generar un autoempleo.



Es importante mencionar que, aunque la legislación establezca las oportunidades de recibir capacitaciones y estar en programas educativos, la Ley no establece que alguno de estos tenga por objeto brindar información acerca de sus derechos y obligaciones como pensionistas, la jubilación o los efectos del envejecimiento en las distintas esferas de la vida de una persona.

La Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW en cuanto a los apoyos financieros, busca eliminar las barreras de edad y sexo que obstaculizan el acceso a los créditos y préstamos agrícolas a todas las mujeres de edad, así como obtener la tecnología adecuada. Los Estados parte deben ofrecer servicios especiales de apoyo y microcréditos sin garantía y alentar la participación de las mujeres de edad en la microempresa; en este caso, las obligaciones y demás disposiciones establecidas en la Ley, se quedan a medio camino, ya que no mencionan específicamente el apoyo que se busca brindar al sector de las mujeres adultas mayores, y en especial mención a aquellas que se dedican al trabajo agrícola, y que viven una doble vulnerabilidad, pues son quienes no cuentan con los medios ni herramientas suficientes para desarrollarse en plenitud y en igualdad de derechos.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León

Le corresponde al Sistema DIF Estatal en materia de Personas Adultas Mayores, lo establecido en el artículo 21 de la Ley:

- Brindar servicios de asistencia social y atención integral;
- Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer a la familia;



- Implementar programas que fomenten la educación;
- Promover mediante la conciliación, la solución de problemáticas familiares, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal;
- Procurar que el adulto mayor tenga un lugar donde vivir, cuando se encuentre en situación de riesgo o desamparo o carecer de un núcleo familiar;
- Vigilar que las instituciones públicas y privadas, proporcionen el cuidado y atención adecuada, siempre respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión;
- Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las y los adultos que se encuentren en situación de marginación, carencia familiar o de recursos económicos; y,
- Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias, esto a través de campañas alimentarias, publicación de material de orientación nutricional y campañas en medios masivos de comunicación, establecer los convenios necesarios con las instituciones públicas y privadas que proporcionen orientación alimentaria y establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación.

Previamente se ha realizado el análisis de los distintos estándares internacionales que están vinculados con la asistencia social, siendo esta la principal tarea del Sistema DIF Nuevo León, en donde se tiene como referencia el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce la seguridad social; el Plan de Acción de Madrid que reconoce también la asistencia social como una cuestión de solidaridad generacional; la Independencia, parte de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, refiriéndose a que la personas adultas mayores alcanzarán su



independencia cuando tenga acceso a una alimentación, los bienes necesarios para tener una vida digna, participación, trabajo, oportunidades igualitarias, entre otras.

En cuanto a la situación de las mujeres adultas mayores, la Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW establece que los programas asistenciales deben estar creados conforme a las necesidades físicas, emocionales y de salud de las mujeres adultas mayores, considerando si son parte de un grupo vulnerable, así como aquellas encargadas del cuidado de nietos o de otros niños y niñas, o que se ocupen del cuidado de parientes que viven con VIH/Sida; y además, recomienda crear instalaciones recreativas para las mujeres de edad y prestar servicios de extensión a las que estén confinadas a su hogar, necesidad que no se aborda para ninguna de las instituciones públicas obligadas en la legislación que se analiza; por lo que, todos los programas asistenciales, educativos o de capacitación deberán crearse teniendo en cuenta las características específicas de las personas adultas mayores.

Comité Técnico para la Atención a los Adultos Mayores

Este Comité se crea con el fin de servir como un órgano de consulta, seguimiento y evaluación de las acciones para promover la integración y desarrollo de las personas adultas mayores y la atención a sus necesidades básicas. Se integra por miembros de la administración pública estatal y representantes de la sociedad civil.

El Comité tendrá las siguientes funciones establecidas en el artículo 27 de la Ley:

- Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda para la atención de las personas adultas mayores;



- Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida.
- Participar en la evaluación de programas para las personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas;
- Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de 60 años o más en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas; y,
- Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural.

Quien presida el Comité deberá convocar a sesiones a los integrantes del mismo, presidir las reuniones, dirigir y moderar los debates, dictar las políticas necesarias para la operación del Comité, someter a consideración los estudios, propuestas y opiniones de los grupos de trabajo, entre otras; esto conforme al artículo 28 de la Ley.

El artículo 29 establece las obligaciones del Secretario Técnico, quien deberá coordinar las actividades del Comité y de los grupos de trabajo, citar a sesión a los integrantes del mismo, formular el orden del día, someter a consideración los programas de trabajo, difundir y dar seguimiento a las resoluciones del Comité, proporcionar asesoría técnica al Comité, levantar las actas de sesión y realizar los trabajos que le encomiende el presidente del mismo.

Las Acciones de Gobierno y Servicios



Programa de Apoyo Directo al Adulto Mayor

El artículo 31 establece el Programa de apoyo, el cual será aprobado por el Ejecutivo del Estado; este programa, se aplicará a personas mayores de 70 años o más de edad, que vivan en condiciones de pobreza y vulnerabilidad; para que las personas puedan ser beneficiarias de este programa, se deberán reunir algunos requisitos establecidos en las reglas correspondientes; en este caso, la misma Ley que se encuentra en análisis establece en su artículo 3º fracción I, que una persona es considerada adulta o adulto mayor a partir de los 60 años o más, al igual que los distintos estándares internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que sigue las pautas de la Unión Europea considerando a las personas de 60 años y más como personas adultas mayores.

Los requisitos que señala el gobierno del Estado de Nuevo León para recibir el apoyo económico son los siguientes:

- Acreditación de identidad (credencial para votar, cartilla militar, credencial del INAPAM, entre otras);
- Estar interesado en recibir el apoyo;
- Presentarse en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social solicitando el apoyo, para llenado y firma de solicitud;
- Tener 70 años o más;
- Haber nacido en Nuevo León; y,
- Residir en un hogar en situación de pobreza¹⁴.

En este caso existen distintas cuestiones que pudiesen limitar el acceso a este derecho universal; primeramente, la cuestión de la edad, ya que los estándares

¹⁴ Gobierno del Estado de Nuevo León. Disponible en: <http://www.nl.gob.mx/servicios/apoyo-economico-al-adulto-mayor>



internacionales y esta misma Ley reconocen a las personas adultas mayores a partir de los 60 años o más, pero ningún otro ordenamiento ni reglamento interno establece que el apoyo se comience a brindar a partir de los 70 años. El haber nacido en cierta región también limita el acceso para todos aquellos residentes originarios de otros Estados de la República.

Es importante mencionar que el hecho de que no exista concordancia entre la edad para poder acceder a diversos programas y la propia edad para determinar la condición de “persona adulta mayor”, es una problemática en perjuicio de las personas mayores, ya que crea confusión y un estado de incertidumbre jurídica. La Ley estatal debe armonizar dichas cuestiones para evitarlo.

Transporte

El artículo 33 obliga a la Administración Pública del Estado, a través de los órganos correspondientes, a establecer programas que beneficien a las personas adultas mayores en el uso del transporte público, principalmente brindándoles una tarifa preferencial en el uso del servicio público de transporte colectivo. Por último, el artículo 35 establece que la Agencia de Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las personas adultas mayores.

La Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW, establece que los Estados parte deben facilitar transporte asequible y apropiado para permitir a las mujeres de edad, particularmente las que viven en zonas rurales, participar en la vida económica y social, especialmente en actividades de la comunidad; en este caso, la Ley hace caso omiso a las necesidades de movilidad para las personas que viven en zonas rurales, y en especial, para las mujeres de edad que tienen necesidades especiales; por lo tanto, resulta la necesidad de armonizar el reconocimiento y garantía de los derechos humanos en cuanto a las



Recomendaciones internacionales que buscan un desarrollo integral de las personas adultas mayores.

El Plan de Acción de Viena, dentro de los principios de vivienda y medio ambiente, establece que se debe prestar atención a los problemas ambientales y al diseño de un entorno de vida en la cual se tenga en cuenta la capacidad funcional de las y los ancianos, y se les facilite la movilidad y la comunicación mediante el suministro de medios de transporte adecuado. En este caso, la Ley estatal obliga a garantizar el derecho de la movilidad para las personas adultas mayores, es cuestión de generar una armonización y trabajo colaborativo entre las distintas instituciones públicas y privadas, y que de esta forma se cumpla con la Recomendación y con lo establecido por las mismas leyes del país, evitando las vulneraciones sistemáticas en el transporte público como privado.

La protección al patrimonio, descuentos, subsidios y pago de servicios

El Estado de Nuevo León, a través de la Administración Pública del Estado y de los municipios, debe implementar programas de protección al patrimonio de la población de personas adultas mayores, esto a través de los órganos correspondientes, obligación instaurada por el artículo 36 de la Ley. Los artículos subsecuentes establecen la vinculación entre la Administración Pública con la Secretaría de Desarrollo Social, en donde promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de crear campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a este sector.

En este caso, los Principios de la Naciones Unidas establecen que la independencia podrá materializarse cuando la persona adulta mayor logre y pueda disfrutar de sus derechos humanos, participando en la vida social, con posibilidades laborales sin discriminación, etc.

La atención preferencial



El Estado tiene como responsabilidad aplicar las medidas necesarias para la protección y atención de las personas de 60 años o más que se encuentren en situación de riesgo o desamparo; de esta manera, las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar el respeto a los derechos de este sector en situación de vulnerabilidad, además de asegurarse que las personas que brinden servicios de asistencia social, sean personal especializado y capacitado, esto en relación al artículo 39 de la Ley, mientras que el artículo 40 propone la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que la atención preferencial sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

En cuanto a la atención prioritaria, la Ley establece en la mayoría de los derechos que reconoce a las personas adultas mayores, la necesidad de que todas las instituciones públicas y privadas otorguen un servicio prioritario, esto en relación con la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas de edad. Previamente se establecen las cuestiones de atención preferente en el catálogo de derechos humanos de este sector.

La asistencia social

La Ley en su artículo 41, precisa que toda persona que tenga el conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención. De esta manera, las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el respeto de los derechos de este grupo. Además, todo el personal de las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social deberá contar con la especialización y capacitación para atender a las personas adultas mayores, según el artículo 43 de la Ley.



Previamente, se han establecido los estándares internacionales referentes a la asistencia social, dentro del catálogo de derechos y las obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

La Denuncia Popular

Toda persona o cualquier grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la Ley. La denuncia podrá ser presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, esto en referencia a los artículos 44 y 45 de la Ley en estudio.

En este caso, se ha hecho un análisis previo sobre el artículo 4° de la Ley que establece la atención preferencial, el acceso universal, equitativo y oportuno de servicios y derechos para las personas adultas mayores, en cuanto a la cultura, la accesibilidad y movilidad personal y el acceso a la justicia.

Responsabilidades y Sanciones

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, esto de conformidad con el artículo 47 de la Ley estatal.

La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor

Este Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, según el artículo 50 de la Ley, tiene como objeto la atención a las personas adultas mayores que se encuentran en situación de riesgo y desamparo, el cual tiene las siguientes atribuciones establecidas en el artículo 51:



- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que alguna persona adulta mayor tenga interés jurídico directo, en especial, aquellos que se refieren a la seguridad del patrimonio, en materia de alimentos y sucesión;
- Procurar la defensa y representación de los derechos a favor de las y los adultos mayores, en su persona y bienes, ante cualquier autoridad competente;
- Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando la persona adulta mayor sea víctima de cualquier conducta tipificada como delito, en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos;
- Promover ante la autoridad competente, cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimentos físico no pueda valerse por sí misma o requiera apoyo para llevar a cabo estos actos;
- Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes;
- Denunciar ante las autoridades, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudique a alguna persona de 60 años o más;



- Citar u ordenar con auxilio a la autoridad competente;
- Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente; y,
- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los medios de apremio dictados por la autoridad competente.

La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido por quien sea Titular del Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por quien sea titular de la Dirección del Sistema DIF Estatal, esto en consonancia del artículo 52 de la Ley.

La persona que sea nombrada Procurador de la Defensa del Adulto Mayor tendrá, las siguientes facultades y obligaciones enumeradas en el artículo 54 de la Ley:

- Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- Representar a la Procuraduría, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- Rendir un informe bimestral de las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor a la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal y al Comité Técnico para la Atención a Adultos Mayores; y,
- Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de esta Procuraduría.



El artículo 56 de la Ley establece que la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear como medios de apremio, el apercibimiento, el auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto hasta por 36 horas.

Análisis de otras leyes estatales que se refieren a las personas adultas mayores, pero por su importancia requieren una pronta armonización legislativa

Código Civil para el Estado de Nuevo León

En este caso, el Código Civil Estatal no hace mención sobre los derechos de las personas adultas mayores, sin embargo, hay que considerar que el artículo 22 de esta Ley menciona que todas las personas son titulares de los derechos y obligaciones sujetas a deberes jurídicos, y quienes pueden ser sujetos de derecho, son las personas físicas, a quienes la Ley reconoce su personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana.

El artículo 449 regula la figura de la tutela, disposición que no utiliza propiamente el término de persona adulta mayor, pero que también están sujetos a esa figura; el artículo precisa que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

En este caso, el artículo 537 establece las obligaciones del tutor, entre estas figuran las siguientes: alimentar y educar al incapacitado; destinar los recursos del incapacitado en curar sus enfermedades y su regeneración si abusa de drogas; a formar un inventario que constituya el patrimonio del incapacitado, a administrar el caudal del incapacitado, a representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, testamentos y de otros estrictamente personales.



Para las personas incapacitadas que se encuentren en situación de calle y que no puedan ser alimentadas o educadas, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; si se llegase a tener conocimiento de parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarles alimentos, el Ministerio Público deducirá las acciones correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho.¹⁵ En caso de malos tratos, negligencia en los cuidados al incapacitado o la mala administración de bienes el tutor podrá ser removido¹⁶.

En caso de los alimentos, los hijos también están obligados a dar alimentos a los padres; a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, esto según el artículo 304 del Código Civil del Estado; además, el artículo 306 responsabiliza a los hermanos y demás parientes colaterales para que alimenten a sus parientes mientras fuesen personas con discapacidad.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Esta Ley tiene por objeto aplicar las disposiciones de la misma a los delitos cometidos en el Estado de Nuevo León, que sean competencia de los tribunales¹⁷; se aplicará igualmente para los delitos cuya ejecución inicie fuera del territorio del Estado y se consumen dentro del mismo o causen efectos en él¹⁸.

En relación con los supuestos planteados anteriormente sobre el Código Civil del Estado de Nuevo León y las obligaciones alimentarias, el artículo 281 del Código Penal del Estado sanciona a aquel que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimentarias, tratándose de los hijos esta se perseguirá de oficio y cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial.

¹⁵ Artículo 545 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/NL1.pdf>

¹⁶ Artículo 584., Ibid.

¹⁷ Artículo 1 del Código Penal del Estado de Nuevo. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf

¹⁸ Artículo 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf



Por su parte, el artículo 335 sanciona con un mes a cuatro años de prisión y multa de veinte a cien cuotas a quien teniendo la obligación de cuidarlo abandone a uno o más menores, a una o más personas enfermas, o a una o más personas adultas mayores incapaces de cuidarse por sí mismos.

El artículo 353 de esta Ley tipifica la discriminación como un delito cuando esta sea ocasionada por la razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de las siguientes conductas:

- I. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud;
- II. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo.

El artículo 353 Bis 1 establece la sanción para quien fuese responsable de este delito, aplicándole una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario y multa de veinticinco a doscientas cuotas; y si, quien cometiere el delito fuese una servidora o servidor público en el ejercicio de sus funciones, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará a una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e inhabilitación de uno a tres años para el desempeño de cualquier cargo o comisión pública.

Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León

El Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León tiene como misión brindar gratuitamente servicios profesionales de orientación, asesoría y patrocinio de casos¹⁹, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de

¹⁹ Artículo 4. Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_defensoria_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/



las personas de escasos recursos económicos y de grupos en situación de vulnerabilidad.

El artículo 4 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León enuncia las responsabilidades del organismo; su principal función es prestar servicios profesionales en materia penal, esto en el entendido de que toda persona tiene derecho a una defensa legal integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente²⁰.

En su artículo 5º esta Ley hace la mención de los grupos vulnerables; sin embargo, no se hace una mención específica de las personas adultas mayores, solamente se refiere a aquellas personas que puedan ser vulnerados por cuestiones de edad, pudiéndose referir también a niños, niñas y adolescentes.

En su artículo 39 se establece que “si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos...”; la fracción II establece el supuesto de estar jubilado(a) pensionado(a) y la fracción III el tener 70 o más años de edad.

Respecto a lo establecido en el párrafo anterior, el Plan de Acción Internacional de Madrid y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores²¹ establecen que las personas mayores son aquellas que cuenta con 60 años o más de edad; lo anterior se menciona en virtud de que la Ley analizada habla de las personas de 70 años o más.

Es necesario que la legislación local esté armonizada correctamente, tanto con los estándares internacionales, como con el resto de la legislación nacional y local. Es importante establecer de manera clara cuándo comienzan los derechos de

²⁰ Con base en los artículos 17 y 20 constitucionales y el 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

²¹ Artículo 3.



atención preferencial para las personas adultas mayores, especialmente en asuntos como la defensa legal ante tribunales y juzgados.

Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León

En su artículo 34, la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable menciona que debe brindarse “atención prioritaria a regiones de menor desarrollo, que cuenten con grupos poblacionales marginados, jóvenes, mujeres, las y los adultos mayores, jornaleros agrícolas y personas con capacidades diferentes, consecuentemente, deberá prever los gastos para estos rubros”.

Esta Ley reconoce la necesidad de brindar un apoyo a algunos de los grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentran en el Estado; sin embargo, la legislación no es clara al establecer las normas o procedimientos que pudieran impulsarse para el desarrollo de las personas adultas mayores.

Al respecto, es importante mencionar que el Plan de Madrid dentro del apartado de orientación prioritaria, menciona que las personas mayores deben gozar del desarrollo social y obtener beneficios, exponiendo la necesidad de mejorar las condiciones de vida e infraestructura en las zonas rurales, buscando eliminar progresivamente la marginación.

Por otro lado, el Plan de Acción de Viena establece en uno de sus principios, que el Estado, las organizaciones sociales y las personas interesadas tienen una responsabilidad especial hacia las personas adultas mayores más vulnerables, como aquellas que viven en situación de pobreza, las mujeres y aquellas procedentes de zonas rurales. Por lo tanto, es necesario que la legislación sea clara en garantizar los derechos básicos de las personas de 60 años o más, particularmente cuando viven en zonas rurales del Estado.

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León



La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León tiene por objeto²² regular las atribuciones en materia de desarrollo social; coordinar y armonizar la política estatal en materia de desarrollo social; establecer las bases y los mecanismos para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social; garantizar la calidad de los programas de desarrollo social a cargo del gobierno del Estado y de los municipios, impulsar la participación ciudadana abriendo espacios para que la sociedad civil apoye a la política estatal y municipal en materia de desarrollo social, y establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el gobierno, los municipios y la federación en materia de desarrollo social.

El artículo número 5 de esta Ley establece que las políticas de desarrollo social van encaminadas al cumplimiento del principio del respeto por la diversidad, principalmente por cuestiones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra. Por otra parte, el artículo 11 dispone que la Secretaría de Desarrollo Social deberá establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo, implementar estrategias para combatir la pobreza, diseñar esquemas de participación social, etc.

La Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León establece que su contenido debe ceñirse a las disposiciones de la Ley Estatal de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, así como de la Ley General de Desarrollo Social²³. Sin embargo, la legislación local también tendría que estar

²² Art. 1 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

²³ En este punto es importante mencionar la Ley General de Desarrollo Social, establece distintos puntos en relación con las personas adultas mayores; primeramente en el artículo 5º fracción VI, se refiere a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad a todos aquellos núcleos de la población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar. El artículo 8º dice que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja; y por último el artículo 19 en su fracción III indica que son prioritarios y de interés público, los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad.



armonizada con los estándares internacionales; por ejemplo, con el Plan de Acción de Viena, el cual establece la obligación de los Estados de eliminar la segregación y discriminación por motivos de edad, los cuales impiden el desarrollo social y económico dada la importancia que tienen los organismos de desarrollo social, tanto a nivel federal, estatal y municipal, ya que estos deberían de ser los primeros impulsores en la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

La configuración legislativa estatal también debería tomar en cuenta lo que establece el Plan de Madrid en sus recomendaciones sobre desarrollo social, especialmente en lo referente a los siguientes puntos²⁴:

- Reconocimiento de la contribución social, cultural, económica y política de las personas adultas mayores;
- Participación de las personas adultas mayores en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles;
- Brindar oportunidades de empleo a todas las personas mayores que deseen trabajar;
- Mejoramiento de las condiciones de vida e infraestructura de las zonas rurales;
- Alivio de la marginación de las personas de edad en las zonas rurales;
- Integración de las y los migrantes de edad avanzada en sus nuevas comunidades;
- Igualdad de oportunidades durante la vida en materia de educación y permanente capacitación y readiestramiento, así como de orientación profesional y acceso a servicios de colocación laboral;

²⁴ Lo anterior está contemplado en los párrafos 16 al 55 del Plan de Acción de Madrid.



- Utilización plena de las posibilidades y los conocimientos de las personas adultas mayores, reconociendo los beneficios derivados de la mayor experiencia adquirida con la edad;
- Fortalecer la solidaridad mediante la equidad y reciprocidad entre las generaciones;
- Reducción de la pobreza entre las personas de edad;
- Promoción de programas que permitan a todas y todos los trabajadores obtener una protección social/seguridad social básica que comprenda, cuando corresponda, pensiones, seguro de invalidez y prestaciones de salud;
- Ingresos mínimos suficientes para las personas de edad, con especial atención a los grupos en situación social y económica desventajosa;
- Igualdad de acceso de las personas mayores a los alimentos, la vivienda y la atención médica y otros servicios durante y después de los desastres naturales y otras situaciones de emergencia humanitaria;
- Posibilitar que las personas de 60 años o más hagan mayores contribuciones al restablecimiento y la reconstrucción de las comunidades y la trama social después de las situaciones de emergencia;

Ley de Educación del Estado de Nuevo León

La Ley de Educación del Estado de Nuevo León tiene por objeto regular la educación que se imparte en el Estado en los términos establecidos por las disposiciones aplicables.²⁵

Esta Ley en su artículo número 4, hace mención de los tipos y modalidades de educación, estando presente aquella para las personas adultas mayores de edad, haciendo referencia a que el servicio educativo se ofrecerá en igualdad de

²⁵ Artículo 1 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20EDUCACION%20DEL%20ESTADO.pdf



condiciones y circunstancias a hombres y a mujeres sin discriminación alguna, ya sea por cuestiones de raza, edad, estado civil, ideología, grupo social, lengua y forma de vida.

La educación para las personas adultas, está destinada a los hombres y mujeres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende: la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo. Además, se brindará apoyo especial a aquellas personas que presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial; la educación para las personas de edad, se apoyará siempre en los principios de equidad y de solidaridad social²⁶. Asimismo, se establece que la educación para adultos y la formación para el trabajo se orientarán hacia la educación permanente, la cual además deberá ser continua, integral, de calidad, reconociendo los conocimientos y habilidades adquiridos fuera del sistema escolar²⁷.

Si bien es cierto que la ley en estudio contempla la educación para personas adultas, también es de notar que la propia Ley no establece prerrogativas específicas hacia las personas de 60 años o más y su acceso a la educación. Es decir, no se atienden de forma integral los derechos y principios que debieran estar reconocidos en la legislación local.

En este sentido, es necesario señalar que el principio de independencia es la primera disposición que se menciona en los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad. En esta se reconoce que las personas adultas mayores deben tener acceso a programas educativos y de formación adecuada.

Por otro lado, el principio de participación se lleva a cabo cuando las personas adultas mayores tienen una verdadera integración en la sociedad por medio de la educación o el trabajo. Por su parte, el principio de autorrealización se da en el

²⁶ Artículo 59 Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

²⁷ Artículo 62 Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

momento en que la persona adulta mayor puede acceder a oportunidades para aprovechar su potencial; y por último la dignidad, ya que en el momento en el que el Estado garantiza el derecho a la educación, les brinda a las personas adultas mayores una verdadera vida digna al sentirse libres, preparadas, realizadas y con seguridad.

En la misma línea, la Recomendación General Núm. 27 del Comité CEDAW, sobre las mujeres mayores y la protección de sus derechos humanos, obliga a los Estados a reconocer a las mujeres mayores como un recurso importante de la sociedad y tiene obligación de adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres de edad; por ejemplo, impulsando la educación para las mujeres de edad avanzada.

Ley de Fomento al Turismo de Nuevo León

Esta tiene por objeto planear el desarrollo de las actividades turísticas del Estado con la participación de los distintos sectores de la población; propiciar la inversión local, nacional y extranjera en el turismo, permitiendo mejorar el nivel de vida económico, social y cultural; fomentar la creación, conservación, aprovechamiento y protección de los recursos y atractivos turísticos, garantizar la preservación del equilibrio ecológico; fomentar la cultura turística; impulsar la coordinación entre autoridades y organismos para el desarrollo turístico; impulsar proyectos turísticos; promocionar el turismo; orientar, auxiliar y proteger a los turistas; capacitar a las personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos; y, garantizar a las personas con capacidades diferentes la igualdad de oportunidades en los programas del sector turístico.²⁸.

El artículo 27 establece en su fracción IX que quienes presten servicios turísticos deberán proporcionar un trato adecuado a las y los turistas, brindándoles facilidades a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores

²⁸ Artículo 1º de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/42.pdf

para su acceso y desplazamiento, así como instalaciones sanitarias aprobadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su evacuación en caso de alguna contingencia.

Además, las autoridades obligadas deberán proporcionar lo necesario a las personas con recursos limitados, a niñas, niños y adolescentes, a las personas adultas mayores o personas con discapacidad, el acceso a lugares turísticos en condiciones adecuadas, atendiendo a su economía, seguridad y comodidad.

Conforme a los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, la garantía de los derechos recreativos atiende, primeramente, a una autorrealización al brindarle a las personas adultas mayores las oportunidades de desarrollarse plenamente, teniendo acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Esta Ley tiene por objeto regular la recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que percibe la Hacienda Pública Estatal o las entidades paraestatales de carácter fiscal, conforme a las disposiciones y las demás leyes fiscales.

En el Capítulo Octavo de esta Ley (artículo 154), se establece la regulación del Impuesto Sobre Nóminas. Ahora bien, en el artículo 160 se indica quienes están exentos al pago del Impuesto Sobre Nóminas, y, el inciso “c” establece la excepción a pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte. Al respecto, no existe un estándar internacional que aborde este tema en específico; sin embargo, podría ser conveniente que la legislación hacendaria en el Estado fuera más amplia en el sentido de garantizar estímulos fiscales para que las empresas contraten un mayor número de personas adultas mayores.

Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte

El artículo 3 de esta Ley establece los objetivos del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, siendo estos la planeación, fomento y coordinación de los programas deportivos y de cultura física en el Estado; impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte; organizar el deporte popular con la participación de los municipios, asociaciones deportivas; promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas; el apoyo a las y los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento y la capacitación para todas las personas que sean profesionales del deporte en el Estado.

El mismo artículo 3, en su párrafo V, menciona que el Instituto busca promover los programas de fomento deportivo y recreativo, garantizando la participación de las personas con discapacidad y edad avanzada. Es preciso mencionar que esta Ley hace mención a dos conceptos distintos, el de persona de edad avanzada y el de persona adulta mayor; sin embargo, no se establece en la Ley que se entiende por ninguno de los dos conceptos y tampoco se hace mención a otra Ley para atender este vacío. Es necesario armonizar los términos dentro de la misma Ley del Instituto Estatal de Cultura Física con los estándares internacionales para no crear confusiones al momento de aplicar la legislación por parte de las autoridades.

Por otra parte, el artículo 5 fracción XXV establece otros objetivos del Instituto de Cultura Física y Deporte, entre ellos la responsabilidad de impulsar programas especiales para el fomento de la práctica de la cultura física y el deporte entre las personas adultas mayores, personas con discapacidad y otros grupos poblacionales.

En su artículo 8 instituye que el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte deberá contar con un Consejo de Cultura Física y Deporte, el cual será un órgano consultivo, asesor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en

beneficio de la cultura física y del deporte, estableciendo que dicho Consejo deberá contar con una persona que represente a las y los adultos mayores.

Es de suma importancia que se eleven los esfuerzos para garantizar programas deportivos que incluyan a este sector, atendiendo no solo a las obligaciones estatales o federales, sino a los estándares internacionales. Por ejemplo, el Plan de Madrid²⁹ indica la responsabilidad que tienen los Estados para fomentar la participación activa de las personas mayores en la sociedad a través de actividades deportivas y recreativas que contribuyan a su bienestar. Asimismo, establece la obligación de crear políticas públicas para prevenir la mala salud entre las personas de edad a través de modos de vida atractivos y saludables que incluyan actividades físicas y la práctica del deporte.

Ley del Instituto Estatal de las Mujeres

El artículo tercero de esta Ley enuncia que el objeto general del Instituto Estatal de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de la toma de decisiones y de los beneficios de desarrollo; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, económica y social del Estado.

Esta Ley pretende garantizar que todas las mujeres que se encuentren en el Estado de Nuevo León, independientemente de su origen étnico, regional, nacional, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, convicciones, preferencias sexuales, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualquier otra, gocen del acceso a los programas, servicios y acciones que se deriven de dicha Ley, bajo los principios de transversalidad en las políticas públicas de género; coordinación y colaboración en el desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las

²⁹ Párrafo 20.

dependencias; la vinculación con los Gobiernos federal, estatales y municipales y con las organizaciones de la sociedad civil.³⁰.

Sin embargo, la legislación pudiera incluir disposiciones adicionales en favor de los derechos de las mujeres de 60 años o más. Por ejemplo, la Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW establece que los Estados deben reconocer a las mujeres adultas mayores como un recurso importante que integra la sociedad y tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias, incluida la legislación, para eliminar la discriminación contra las mujeres adultas mayores.

De conformidad con la Recomendación Núm. 27 del Comité CEDAW, es preciso que la Ley se armonice en relación con diversas disposiciones específicas, especialmente en lo referente a la eliminación de estereotipos, buscando modificar a través de legislaciones más incluyentes, los patrones de conductas sociales y culturales que afectan a las mujeres de 60 años o más, a fin de reducir los abusos físicos, sexuales, psicológicos, verbales y económicos.

Por otra parte, el Poder Legislativo tendría la obligación de eliminar la violencia a la que se enfrentan las mujeres adultas mayores a través de una legislación clara y concreta al respecto.

Asimismo, se busca crear un mecanismo de participación en la vida pública, obligación que también acarrea el Instituto Estatal de las Mujeres, dándoles la oportunidad de participar en la vida pública y privada y ocupar cargos públicos en todos los niveles, etc.

El Estado también tiene la obligación de facilitar la participación de las mujeres de edad en el trabajo remunerado, sin que sean discriminadas por motivos de su edad o sexo y de asegurar que la edad de jubilación en los sectores público y privado no discrimine a las mujeres, disposición que se encuentra en esta Ley y es de importancia para el bienestar de las mujeres de 60 años o más.

³⁰Artículo 4º de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DEL%20INSTITUTO%20ESTATAL%20DE%20LAS%20MUJERES.pdf

Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León

Esta Ley tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de los indígenas, quienes viven en el Estado y los municipios de Nuevo León³¹. La Ley contempla en su artículo 13 la promoción de becas con igualdad de género para las personas indígenas en todos los niveles educativos, las personas adultas mayores gozarán de este derecho para la alfabetización y conclusión de sus estudios. Así se busca dotar a la persona adulta mayor de las herramientas suficientes que le puedan generar una mejor calidad de vida, la inclusión en la sociedad, la autorrealización, superación e independencia con base en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad.

Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León

Esta Ley tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma que realicen el Estado o los municipios; sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y los fideicomisos públicos, así como las que realicen total o parcialmente con recursos públicos.³² .

El artículo 19 de esta Ley hace mención acerca de las consideraciones que las dependencias y entidades deben tener respecto a la obra pública y sus respectivos presupuestos. Se consagra que las instalaciones para que las personas con discapacidad o de la “tercera edad” puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, según la naturaleza de la obra deben contar

³¹ Artículo 1º de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20INDIGENAS%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

³² Artículo 1º de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20OBRAS%20PUBLICAS%20PARA%20EL%20ESTADO.pdf

con rampas, puertas, elevadores, pasamanos y otras instalaciones que coadyuven al cumplimiento de los fines.

La Observación General Núm. 14 del Comité DESC, toca el tema de la accesibilidad, haciendo mención a que esta se debe llevar a cabo a la luz de cuatro dimensiones, buscando garantizar que los bienes, edificios y servicios públicos sean plenamente accesibles a todos los grupos de la población, especialmente cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad que necesiten medidas específicas para acceder integralmente a los servicios y edificios del Estado.

Existe una gran falta de regulación en esta Ley, por una parte, toma únicamente en cuenta a la discapacidad motriz, dejando de lado las medidas de accesibilidad para las personas adultas mayores con discapacidades intelectuales, mentales y sensoriales; y por otro lado no aborda todos los aspectos contemplados en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto a la accesibilidad.

Por ejemplo, la Ley no establece normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, tampoco cuenta con mecanismos específicos de evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León

La mencionada Ley tiene por objeto regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas, de conformidad con esta Ley y a la normatividad aplicable, así como establecer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, del Estado, de los municipios y demás instancias de seguridad pública y fijar las condiciones generales para la profesionalización y

servicios de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los municipios.³³

El artículo 127 se refiere a las Instituciones Policiales del Estado, a quienes les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas. Entre las obligaciones de las autoridades de seguridad pública resalta que se deben respetar los derechos de igualdad y no discriminación, protegiendo a los grupos más vulnerables y oponiéndose a cualquier tipo de discriminación o de atención policial con carácter selectivo.

En el artículo 155 fracción IX de esta Ley, se obliga a quienes integren las Instituciones Policiales a velar por la protección de las personas adultas mayores que se encuentren en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal, verificando que reciban apoyo y cuidado de las instituciones y autoridades correspondientes.

Por otro lado, el numeral 158 fracción X, establece el marco para imponer sanciones a aquellos servidores y servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado cuando exista omisión en el cuidado y protección de personas adultas mayores, colocándolas en una situación de riesgo, amenaza o peligro.

Aunque los contenidos expuestos son importantes y están en concordancia con los estándares en la materia, es necesario que la Ley contemple la creación de protocolos de actuación para asistir de forma integral, profesional y especializada a las personas mayores que se encuentren en situaciones de riesgo³⁴.

³³ Artículo 1º de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://www.pjnl.gob.mx/CJ/Transparencia/01MJ/LSPENL.pdf>

³⁴ Esto en relación con los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, bajo el supuesto de la dignidad que establece que las personas de edad deberán vivir en un ambiente digno y seguro y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales, además el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento tiene por objeto garantizar que en todas las partes de la población se pueda envejecer con seguridad y dignidad, al garantizar el goce pleno de sus derechos humanos.

Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León

Esta ley establece en su artículo 1º que su objeto es la movilidad de pasajeros(as), el transporte de carga, el transporte público de pasajeros que proporciona el Estado bajo los principios de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad.

El artículo 37 busca fijar tarifas especiales en los sistemas de pasajeros y pasajeras, para quienes puedan beneficiarse. Entre las personas que pueden acceder a este derecho se encuentran las personas adultas mayores afiliadas al Instituto de Adultos en Plenitud; además, el artículo 39 fracción XI menciona que las y los conductores de vehículos deberán dar trato preferencial a las personas adultas mayores usuarias del transporte.

En este sentido, es importante recordar que el Plan de Acción de Viena dice que los Estados son responsables de diseñar un entorno de vida que tome en cuenta las necesidades particulares de las personas adultas mayores, facilitándoles su movilidad mediante el suministro de medios de transporte adecuados.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León

Este ordenamiento tiene por objeto³⁵ reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que México sea parte.

El cumplimiento de esta Ley tiene un enfoque especializado y diferenciado, buscando atender a las víctimas conforme a sus respectivas características

³⁵ Artículo 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20VICTIMAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

personales, tales como su origen étnico, género, edad y discapacidad, entre otros, tomando en cuenta el grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen.

Las y los servidores públicos que laboren en instituciones sujetas a la Ley de Víctimas deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios motivados por situaciones como la edad o la discapacidad³⁶. Por otra parte, el artículo 15 establece que si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad se deberá tomar en cuenta para brindar un servicio prioritario o preferencial.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es la responsable de la ejecución de los instrumentos, políticas, servicios y acciones estatales en materia de ayuda, asistencia y reparación a las víctimas. Dentro de sus funciones se establece que, tratándose de las personas adultas mayores, los servidores y servidoras públicas que tengan la responsabilidad de tratar con víctimas necesitan una capacitación especializada para brindar un mejor servicio y cumplir los objetivos para hacer sentir a la persona lo más segura y digna posible, esto para dar un seguimiento que los lleve a alcanzar en totalidad la reparación de daño.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

El artículo 1º de la presente Ley, señala que esta tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de las y los servidores públicos, jubilados y pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios(as).

Esta Ley no hace referencia específica sobre un trato diferenciado o preferencial respecto a las personas adultas mayores, solamente establece la cantidad de años de servicio requerido para poder jubilarse, los cuales son 30 treinta años para el hombre y 28 veintiocho años de servicio para la mujer (aquellos que estén en régimen de cotización); mientras que las servidoras y servidores públicos del

³⁶ Artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Estado que se encontraban sujetos a un régimen de cotización de la Ley abrogada, tendrán derecho a recibir pensión por vejez al cumplir 60 años de edad y 15 años de servicio, esto establecido en el artículo 6 transitorio.

Al respecto, el Plan de Madrid sobre el Envejecimiento indica la obligación de los Estados parte en promover programas que permitan a todas las personas trabajadoras obtener una protección social que incluya pensiones y jubilaciones.

En relación a lo anterior, la Recomendación General Núm. 27 del Comité CEDAW, sobre las mujeres mayores y la protección de sus derechos humanos, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas, incluyendo las legislativas, para eliminar la discriminación contra las mujeres de edad, esto en busca de proteger y garantizar los derechos humanos y los entornos en los que se desarrollan las mujeres adultas mayores, una de estas medidas es el aseguramiento del trabajo y las prestaciones en materia de pensiones.

Por otra parte, la Observación General N.º6 del Comité DESC, ha establecido que es necesario que las medidas legislativas llevadas a cabo por los Estados contemplen medidas que puedan hacer accesible la jubilación, poniéndose en práctica programas con la participación de las organizaciones representativas de empleadores, trabajadores(as) y otros organismos interesados. Tales programas deberían proporcionar información sobre los derechos y obligaciones de las y los pensionistas, así como sus posibilidades y condiciones de continuación de una actividad profesional.

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León

Esta Ley tiene por objeto garantizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y Paraestatal³⁷.

El artículo 30 de esta Ley enuncia la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social y de las organizaciones no gubernamentales para diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo para las personas adultas mayores.

Lo anterior es relevante ya que atiende a los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad y a los postulados del Plan de Madrid, que establecen que las personas adultas mayores deben poder participar y estar plenamente integradas en sociedad, participando activamente en la vida política, compartiendo sus conocimientos y habilidades.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, al Procurador General de Justicia del Estado y a la propia Procuraduría les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones normativas aplicables³⁸.

El Ministerio Público en el Estado de Nuevo León deberá proteger los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad,

³⁷ Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

³⁸ Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20PROCURADURIA%CC%81A%20GENERAL%20DE%20JUSTICIA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

ausentes, personas adultas mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad³⁹.

Aunque la Ley menciona a las personas adultas mayores, no establece mecanismos específicos para proteger y garantizar sus derechos. Esto vulnera el principio de la atención preferencial. Al respecto, es importante recordar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconoce que las personas adultas mayores tienen el derecho a ser oídas con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, ante las autoridades competentes, de manera independiente e imparcial, gozando de un tratamiento preferencial.

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad

El objeto de esta Ley es la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y manda el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio⁴⁰.

La relevancia de esta Ley en el análisis legislativo deriva del contexto nacional, ya que, de acuerdo con datos del INEGI, en México el 6.6% de la población tiene alguna discapacidad, que en su mayoría son personas adultas mayores.

El artículo 50 establece que las personas adultas mayores que tengan algún perro o animal de servicio deberán de gozar de libre acceso en asilos, hogares para la atención de personas adultas mayores, centros de rehabilitación y en los edificios, ya sean públicos o privados.

³⁹ Artículo 7º.

⁴⁰ Artículo 1º de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20PARA%20LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD.pdf

Esta Ley además contempla una serie de derechos para las personas con discapacidad, sin embargo, no menciona acciones específicas en favor de las personas adultas mayores que viven con algún tipo de discapacidad.

Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León

El objeto de este ordenamiento es la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la adopción de medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos⁴¹.

Las dependencias y entidades de gobierno estatal y municipal, dentro de sus respectivas atribuciones, deberán promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas mayores de sesenta años de edad⁴². Esta capacitación y formación debe incluir los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, indígenas y de quienes no tienen capacidad para comprender.

Aunque la cuestión de la formación es trascendental, también es necesario que la legislación contemple medidas específicas; por ejemplo, protocolos de actuación para identificar y atender a víctimas de trata de personas de forma diferenciada, según el grupo poblacional al que se pertenezca, esto con el objeto de brindar un servicio más especializado.

⁴¹ Artículo 1º de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Nuevo%20Le%C3%B3n/H/Ley%20Trata%20de%20Personas.pdf

⁴² Artículo 15 de la Ley para Prevenir, atender, combatir y erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León

Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

Esta Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, públicas y privadas que proporcionen servicios permanentes o temporales de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médicos o asistenciales a Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica⁴³.

Las instituciones asistenciales deberán privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia; para ello promoverán la integración y preservación de sus vínculos familiares, vigilando que estos no resulten en su perjuicio, según el artículo 5º de la Ley.

Uno de los principios fundamentales, tanto en el ámbito internacional, como federal y estatal, es que exista una corresponsabilidad en el cuidado de la persona adulta mayor, esto por parte del Estado y de la familia; y, además, en el caso de que la familia se vea imposibilitada para poder apoyar en la subsistencia de la persona adulta mayor por falta de recursos económicos, el Estado deberá hacerse responsable de apoyar a la familia para que la persona pueda estar en casa hasta sus últimos días.

Leyes que no abordan los derechos de las personas adultas mayores

De lo establecido en los artículos 25, párrafo primero, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se desprende la especial

⁴³ Artículo 1º de la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

protección de los derechos de las personas adultas mayores⁴⁴. En este caso, los ordenamientos internacionales llevan a concluir que este grupo de la sociedad se encuentra en situación de vulnerabilidad, y que merecen una especial protección de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Por lo tanto, existe la necesidad de que todas las leyes estatales se encuentren armonizadas, primeramente con las disposiciones federales y los estándares internacionales que buscan proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, independientemente de la materia, ya que el propósito de este diagnóstico legislativo es visibilizar aquellos ordenamientos que dan cabida a la protección de este sector, y aquellos que no, la necesidad de comprometerse con los distintos grupos en situación de vulnerabilidad.

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Emergencia Policial.
- Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León.
- Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León.
- Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

⁴⁴ Tesis: 1^a. CCXXIV/2015 Primera Sala. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Décima Época pág. 573. Rubro: ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

- Ley de Copropiedades Rurales.
- Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León.
- Ley del Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- Ley del Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamiento de Vehículos.
- Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.
- Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- Ley de Impulso al Conocimiento y la Innovación Tecnológica para el Desarrollo del Estado de Nuevo León.
- Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.
- Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.
- Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.
- Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.
- Ley de Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
- Ley de la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

- Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Ley Estatal de Planeación.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- Ley Estatal de Salud.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud.
- Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.
- Ley de Justicia Administrativa para el Estado y municipios de Nuevo León.